

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso.

Cartagena de Indias, Veintisiete (27) de Octubre del dos mil Veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO

DEMANDANTE: LEONOR ROCHA Y OTROS

DEMANDADO: VICTOR JUAN YACAMAN

RADICADO: 13001 3103 002 2009 00271 00

1. OBJETIVO:

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 01 de Septiembre del 2020, en virtud del cual se ordenó oficiar al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para que cumpliera la orden de embargo de crédito decretada por este despacho una vez sea notificado del fallo de tutela N° 110102040002020143, dentro del asunto de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

A través de recurso de reposición, arguye el reponente que la ejecutoria de las providencias judiciales se encuentra regulada en el art 302 del CGP, y en este caso en concreto en el proceso ordinario laboral seguido por Víctor Juan Yacaman Giacoman contra Ferretería Yacaman S.A. cursado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, se profirió sentencia que caso la de segunda instancia y también la reemplazo, acogiendo las pretensiones del demandante, lo cual viene advertido en el oficio que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena envió a este despacho.

Afirma, por tanto que la orden de embargo del crédito que Víctor Yacaman Giacoman constituyo contra Ferretería Yacaman S.A. en el ordinario laboral, no puede excusarse por el inicio de una acción de tutela contra las sentencias laborales que favorecieron a aquel contra esta en primera instancia, segunda y Corte, por cuanto es sabido que la acción de tutela contra providencias judiciales no es ni un recurso ordinario o extraordinario ni una nueva instancia y por lo tanto no suspende la eficacia de las sentencias que se profieran en la jurisdicción ordinaria.

Y que por tanto el apartado recurrido, crea una excepción a la ejecutoria de las providencias judiciales que la ley no contempla, y por tanto asevera que la misma debe ser revocada conminando al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, a que aplique sin remilgos la orden de embargo del crédito decretada por este despacho.

Vistas, así las cosas, se observa que el reparo o impedimento argüido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para dar aplicación al embargo de crédito decretada por este despacho y comunicado mediante oficio 294 del 26 de abril del 2020, según se extrae del auto del **10 de marzo del año en curso**, adosada al oficio de la misma fecha emanado de dicho despacho judicial, fue lo que sigue: *“Ahora, si bien es cierto, la sentencia del ordinario laboral se encuentra ejecutoriada formalmente, dependería actualmente de la prosperidad o no de la tutela, que es posible cambie sobre ella, y las consecuencias dinerarias podría ser diferentes, que la de entregar los dineros producto de la **caución y dictar nuevamente sentencia**. Ante tal circunstancia no sería dable proceder a cumplir la orden de la medida cautelar solicitada, y conforme lo prevé el numeral 5 del art.593 ..., por lo que se ordena por secretaria comunicar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, informándole **que no es posible** dar cumplimiento a la medida decretada y comunicada mediante oficio N° 294 de 26 de abril de 2020, bajo las circunstancias anotadas”*.

Emerge de lo anotado, que impedimento que expone el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena, para aplazar el cumplimiento de la orden de embargo de crédito emanada de este despacho, es la incertidumbre en el resultado acciones constitucionales impetradas por la Ferretería Yacaman contra las sentencias proferidas en el asunto de su conocimiento, las cuales acepta que se encuentran ejecutoriadas, empero considera que es posible que estas podrían cambiar, y las consecuencias dinerarias podrían ser diferentes, que la de entregar dineros productos de la caución y dictar nuevamente sentencia.

En ese orden, es de considerar, que a la fecha, ya tales acciones constitucionales se encuentran desatadas, según acredita el apoderado de la parte demandante en este proceso, con las respectivas copias de las sentencias de tutela del 4 de febrero del 2020 proferida por la Sala de Casación Penal y la de fecha 9 de marzo del 2020, emitida por la Sala de Casación Civil, primera y segunda instancia respectivamente, que negaron el amparo constitucional solicitado por el apoderado de Ferreteria Yacam. Lo cual quiere decir que la imposibilidad alegada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena, a la fecha no logra subsistir o dicho en otras palabras se encuentra superada, de tal

manera que existe óbice o por lo menos por las razones ya expuestas por este despacho para abstenerse de dar aplicación a la orden de este despacho.

Así las cosas, considera este juzgado que le asiste razón al recurrente y por ende se accederá a reponer a reponer el numeral 1 del proveído del 1 de septiembre del 2020 y en su lugar se ordena requerir al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para que de cumplimiento con la orden de embargo de crédito a favor del Sr. VICTOR JUAN YACAMAN GIACOMAN dentro del proceso ordinario laboral Rad 2002-00347 que cursa en dicha cedula judicial y que se encuentra respaldado con los títulos judiciales N° 412070000668192, 412070000666904, 412070000668193 y 412070000676757 del Banco Agrario de Colombia S.A. comunicada mediante oficio N° 294 de 26 de febrero del 2020. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

REPONER el proveído de naturaleza y fecha atacada, y en su lugar por las motivaciones consignadas en esta providencia, quedara asi:

REQUIERASE al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, para que de cumplimiento con la orden de embargo de crédito a favor del Sr. VICTOR JUAN YACAMAN GIACOMAN dentro del proceso ordinario laboral Rad 2002-00347 que cursa en dicha cedula judicial y que se encuentra respaldado con los títulos judiciales N° 412070000668192, 412070000666904, 412070000668193 y 412070000676757 del Banco Agrario de Colombia S.A. comunicada mediante oficio N° 294 de 26 de febrero del 2020. Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOIFIQUESE Y CUMPLASE

 1

**NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ**

¹ El presente proveído y su respectivo oficio contienen firmas escaneadas, en los términos y para efectos previstos en el artículo 11 del Decreto 491 del 20 de marzo de 2020. Su alteración, y manipulación o uso indebido acarrearán sanciones penales y disciplinarias correspondientes